



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-85/2022

**ACTOR:** GERARDO ENRIQUE  
PARALIZÁBAL GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

**CALABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

### ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	3
RESUELVE .....	11

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncias.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, una ciudadana, en su carácter de diputada local del Partido Revolucionario Institucional, promovió procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora y Gabriel Enrique Arévalo Noh, titular de la cuenta de Facebook “Pochogrillando On Line Arévalo Jiménez”, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones en redes sociales.
- 3 **B. Resolución PES/001/2022 y su acumulado** El veintiséis de mayo, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución, en el sentido de declarar la existencia de las conductas denunciadas e imponiéndoles una multa como medida de no repetición y su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Genero.
- 4 **C. Medios de impugnación locales (TET-JDC-22/2022-I y acumulado).** En contra de la citada resolución, los denunciados presentaron medios de impugnaciones locales, sin embargo dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral de Tabasco.
- 5 **D. Juicio Ciudadano Federal (SX-JDC-6776/2022).** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio siguiente, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien dictó sentencia el tres de agosto, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.



- 6 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de controvertir la determinación de la Sala Regional, el doce de agosto, el promovente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-85/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un asunto en el que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JRC-85/2022**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Debe señalarse que si bien en principio procedería reencauzar la demanda del presente juicio a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones, en el caso se estima innecesario, toda vez que la demanda es improcedente al no cumplir el requisito especial de procedencia del referido medio impugnativo<sup>2</sup>, tal y como se analiza a continuación.

#### **- Marco Jurídico**

- 13 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SUP-JRC-68/2022.



- 14 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 15 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

## **SUP-JRC-85/2022**

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **- Caso concreto**

- 20 El presente asunto, deriva de la denuncia presentada por una ciudadana, en su carácter de diputada local del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de la parte actora y otro ciudadano, por la comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por diversas publicaciones realizadas en redes sociales.
- 21 En primera instancia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó declarar la existencia de las conductas denunciadas, en virtud de que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito difundir información privada, con la finalidad de desacreditar y difamar a la denunciante en un



contexto negativo y denigrante con base en estereotipos de género, limitando con ello el ejercicio de sus derechos político-electorales para ejercer el cargo.

22 Al haber controvertido dicha resolución, el Tribunal Electoral Local determinó su confirmación al estimar que la misma se encontraba debidamente fundada y motivada y, porque si bien estaba acreditado que el actor se dedicaba al periodismo, ello no lo eximía de dar cumplimiento a las modulaciones que exige la libertad de expresión en materia de violencia política contra las mujeres.

23 Inconforme con dicha determinación, la parte actora acudió ante la Sala Regional Xalapa a promover un juicio ciudadano, a través del cual adujo medularmente lo siguiente:

- El Tribunal local de Tabasco estaba obligado a aplicar el principio pro-persona y a considerar que el actor se disculpó por las conductas denunciadas.
- La página personal donde se realizaron las publicaciones no cuenta con suficientes seguidores, por lo que las mismas no pudieron implicar un daño en contra de la parte denunciante, pues los comentarios se realizaron bajo el amparo de la actividad periodística y la libertad de expresión.
- El Tribunal Local de Tabasco no consideró que tenga una capacidad económica inexistente y que no cuenta con los medios suficientes para cubrir la sanción que le fue impuesta.

24 Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia controvertida, al considerar que los agravios hechos valer resultaban infundados e inoperantes, exponiendo esencialmente lo siguiente:

## SUP-JRC-85/2022

- Se trata de argumentos genéricos y reiterativos que no podían resultar aptos para combatir las consideraciones de la resolución impugnada.
- El actor omitió exponer de manera particular y pormenorizada, qué elementos, hechos, conductas o agravios se tomaron o dejaron de tomar en cuenta, de manera que la resolución controvertida pudiera haberse dictado de manera distinta.
- Se limita a reiterar diversas manifestaciones que fueron analizadas en las instancias previas, sin aportar argumentos para demostrar que la tónica de sus mensajes no era discriminatoria, ni para demostrar que sí podían ser manifestaciones lícitas o que no constituían violencia política en razón de género.
- Contrario a lo aducido, al imponerle una multa, las autoridades primigenias sí analizaron su capacidad económica, pues se tomó en consideración las manifestaciones que realizó sobre su insolvencia y desempleo incluso, se tomó en consideración la tabla de salarios de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
- Asimismo, el actor fue omiso en aportar argumentos con los que demostrara que la gravedad de su conducta ameritaba una multa inferior.

25 Ahora bien, en la presente instancia, la parte actora formula, en esencia, los siguientes agravios:

- La resolución controvertida vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la



autoridad responsable no tomó en consideración el estado de insolvencia económica en el que se encuentra.

- La multa se le impuso tomando en consideración la tabla de salarios de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a pesar de que actualmente es desempleado y no forma parte de la población económicamente activa.
- La conducta se calificó como grave a pesar de que en su momento expuso las razones que justificaron la conducta denunciada y, que emitió sin existir determinación de por medio, una disculpa pública.

26 A partir de la reseña de la cadena impugnativa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Esto es así, ya que la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, pues se limitó a analizar los conceptos de violación hechos valer por el actor, tendentes a desvirtuar la imposición de la multa impuesta por las conductas denunciadas.

28 Al respecto, dicha autoridad jurisdiccional se limitó a verificar si en lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, se tomó en consideración las manifestaciones del actor relacionadas con su capacidad económica, así como las diversas atenuantes que en su concepto ameritaban una sanción diversa.

29 A partir de lo anterior, es evidente con toda claridad que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.

## **SUP-JRC-85/2022**

- 30 Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula el recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a reiterar que desde la primera instancia no se ha tomado en consideración la insolvencia económica que padece.
- 31 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con un procedimiento sancionador por la comisión de violencia política en razón de género cometido en perjuicio de una persona, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y de la valoración de los hechos y pruebas del caso, tomando como base la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.
- 32 Asimismo, es insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, que el recurrente invoque diversos preceptos constitucionales, pues como se analizó, el problema planteado engloba temas de estricta legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 33 Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria, por lo cual, sólo deben ventilarse temas de trascendencia constitucional y/o convencionalidad de normas electorales, lo que, como se ha visto, no acontece en la especie.
- 34 Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.



35 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.